



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1611/2021 Y  
SCM-JDC-1628/2021, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

CÉSAR RICARDO PEREZARATE Y  
AMADOR Y JOSÉ MARÍA MÉNDEZ  
SALGADO

**RESPONSABLES:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA Y  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del juicio TET-JDC-33/2021 y acumulados, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para:

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021

<b>Dictamen</b>	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Tlaxcala, en específico, de la correspondiente a la presidencia municipal de Huamantla, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Instituto Local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

**2. Resolución ITE-CG-188/2021.** El 5 (cinco) de mayo, el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, en Tlaxcala, presentados por MORENA para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

### **3. Juicio local TET-JDC-033/2021 y acumulados**

**3.1. Demanda.** La parte actora -y otras personas- ostentándose como aspirantes de MORENA a las presidencias municipales de Totolac y Huamantla, Tlaxcala, presentó juicio para la protección de los derechos política electorales de la ciudadanía, contra diversas alegaciones del proceso interno de selección de candidaturas.



**3.2. Sentencia.** El 25 (veinticinco) de mayo el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TET-JDC-033/2021 y acumulados, en el sentido de ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora un escrito, fundado y motivado, que contenga a la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada candidata a las presidencias municipales cuya postulación pretenden.

#### **4. Juicios de la Ciudadanía**

**4.1. Demandas.** Contra la sentencia, en 1° (primero) de junio la parte actora presentó demandas ante el Tribunal Local.

**4.2. Recepción y Turno.** Remitida la demanda a esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1611/2021 y SCM-JDC-1628/2021<sup>2</sup>, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4.3. Instrucción.** La magistrada recibió los expedientes. En su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción de los juicios.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios pues son promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local y el Dictamen de la Comisión de Elecciones que estiman vulnera su derecho político electoral a ser votado y votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

---

<sup>2</sup> Este juicio fue remitido por la Sala Superior.

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

**Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados**

En ambos juicios la parte actora impugna la **sentencia** emitida el 25 (veinticinco) de mayo por el Tribunal Local en el expediente TET-JDC-33/2021 y acumulados; adicionalmente, la parte actora del juicio SCM-JDC-\*/2021 impugna el **Dictamen** de la Comisión de Elecciones. Por tanto, ambos constituyen los actos materia de análisis.

**TERCERA. Acumulación.** Los juicios SCM-JDC-1611/20201 y SCM-JDC-1628/2021 guardan conexidad en la causa pues la parte actora impugna la sentencia del Tribunal Local, bajo argumentos que guardan similitud y la misma pretensión [que sea revocada]. Esto con independencia de que, adicionalmente, se cuestione el Dictamen de la Comisión de Elecciones, pues su estudio se atenderá de forma particular.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1628/2021 al SCM-JDC-1611/2021, por ser el primero que se recibió en la Sala.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, al expediente acumulado.

**CUARTA. Salto de instancia para conocer del Dictamen**

La parte actora dirige su demanda a este tribunal; por tanto, es evidente su voluntad que la controversia sea conocida saltando la instancia previa. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos

de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>4</sup>.**

En el caso, la parte actora impugna el Dictamen contra el que procede, en primer lugar, el Juicio de la Ciudadanía local, previsto en el artículo 5, fracción IV y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Local.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia ante el Tribunal Local, sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados, pues la jornada electoral es hoy.

\* \* \*

### **Análisis de la oportunidad**

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>5</sup>.**

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



En ese sentido, el Juicio de la Ciudadanía local debe presentarse en el plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto impugnado, de acuerdo con el artículo 17.2 y 19 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

La parte actora del juicio SCM-JDC-1628/2021 señala que el Dictamen le fue notificado el 31 (treinta y uno) de mayo, mediante el oficio CEN/CJ/A/747/2021, por tanto, si presentó su demanda el 1° (primero) de junio, es evidente la oportunidad.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

**5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, señalan el acto impugnado y la responsable. Además, exponen hechos, agravios y ofrece pruebas.

**5.2. Oportunidad.** La parte actora refiere que la sentencia impugnada le fue notificada el 28 (veintiocho) de mayo, en tanto, al rendir informe circunstanciado el Tribunal Local no señaló fecha de notificación del acto, por el contrario, precisó que no se advertía causal de improcedencia alguna.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante el Tribunal Local el 1° (primero) de junio, fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Ley de medios.

En cuanto a la impugnación del Dictamen, el requisito se satisface, conforme lo expuesto en la razón y fundamento CUARTA.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Dicho requisito está cumplido pues la parte actora son personas ciudadanas que acuden por propio derecho a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local [instancia en la que también fue parte actora] que estima vulnera su derecho político electoral a ser votado. En cuanto al Dictamen, también se satisfacen estos requisitos porque corresponde a la candidatura pretendida por la parte actora del juicio que lo impugna.

**5.4. definitividad.** Este requisito está satisfecho para combatir la sentencia del Tribunal Local porque, en términos de la Ley de Medios, compete a esta Sala Regional -de manera ordinaria- conocer la impugnación. En cuanto al Dictamen, el requisito se colma según la razón y fundamento TERCERA.

## **SEXTA. Síntesis de agravios**

**6.1. Suplencia.** Por tratarse de Juicios de la Ciudadanía, se debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

### **6.2. Agravios contra la sentencia impugnada**

Los agravios contra la sentencia se atenderán de manera conjunta, ya que los planteamientos de ambos juicios son coincidentes y pretenden hacer ver la ilegalidad de la misma, además, el Tribunal Local sostuvo la misma razón para la conclusión a la que llegó; ello no causa perjuicio a la parte





actora, porque lo relevante es que se dará contestación a cada uno<sup>6</sup>.

La parte actora señala que el Tribunal Local no atendió de forma adecuada su causa de pedir, ello, pues estableció una litis en la controversia diferente a la solicitada, motivo por el cual emitió una sentencia con falta de congruencia.

Ello porque el Tribunal Local precisó que se impugnaba la *omisión* de la Comisión de Elecciones de calificar los perfiles de las personas que se inscribieron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, razón por la cual, finalmente resolvió *ordenar* a la Comisión de Elecciones entregar por escrito, fundado y motivado, la valoración y calificación de las personas que resultaron electas para las presidencias municipales cuya candidatura pretenden.

Sin embargo, señala la parte actora que lo que realmente pretendía era conocer los resultados de la valoración de su perfil y el resto de los perfiles registrados, y no solo el de la persona candidata electa por la Comisión de Elecciones.

Además, pedía que se ordenara a la Comisión de Elecciones aplicar el examen de valoración y calificación de la totalidad de los perfiles registrados; realizar un análisis político; llevar a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada, pues así lo establecía la Convocatoria.

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Aunado a ello, manifiesta que debían realizarse encuestas, lo cual no ocurrió.

Omisión que generó una afectación a sus derechos porque nunca se hizo de su conocimiento personal cuál fue el resultado de la valoración de su perfil, lo que se traduce en una violación a su garantía de audiencia y defensa.

Además, la parte actora [del juicio SCM-JDC-1628/2021] señala que el Tribunal Local sostuvo premisas falsas para llegar a su conclusión porque en su concepto, los registros aprobados de las candidaturas no estaban publicados en la página oficial de Internet de MORENA ni en la liga electrónica referida en la sentencia.

Manifiesta que para comprobarlo ofreció "*las pruebas técnicas y de inspección judicial*" de la página de Internet de MORENA, sin embargo, el Tribunal Local omitió pronunciarse al respecto.

Por tanto, no existió prueba plena que acreditara que la Comisión de Elecciones efectivamente publicó la lista de registros aprobados en su página de Internet. Esto implica que no aprobó solicitudes de registro al proceso interno de candidaturas -como sostuvo el Tribunal Local-.

Dice la parte actora que otra premisa falsa en que incurrió el Tribunal Local fue que la Comisión de Elecciones realizó evaluaciones y calificaciones de los perfiles registrados.

Sostiene que al haberse demostrado que la Comisión de Elecciones incurrió en violaciones a la Convocatoria debe revocarse la sentencia impugnada y declararse la nulidad del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, a fin



de ordenar a la Comisión de Elecciones reponer dicho procedimiento.

Ello para que se lleve a cabo la encuesta establecida en la Convocatoria y se designe como persona candidata a quien resuelve vencedor de la misma y, en su caso, le sea asignada la candidatura a la parte actora.

### **6.3. Agravios contra el Dictamen [juicio SCM-JDC-1628/2021]**

La parte actora sostiene que la Comisión de Elecciones no fundó ni motivó debidamente las razones por las que Juan Carlos Santiago Pimentel fue la persona electa como candidata a la presidencia municipal cuya candidatura pretende.

Señala que el hecho de que debiera señalar las razones por las que eligió al candidato no eximia a la Comisión de Elecciones de explicar las razones por las que no aprobó su registro y no consideró idóneo su perfil.

Señala que si el Tribunal Local le reconoció derecho para conocer la evaluación de Juan Carlos Santiago Pimentel con mayoría de razón debía entenderse que tenía derecho a conocer la evaluación sobre su perfil.

Por tanto, existe una indebida fundamentación y motivación y una transgresión a sus derechos, al no permitirle conocer la evaluación de su propio perfil. Así, en su concepto, la única manera de reparar su derecho es reponiendo el proceso interno de MORENA o, incluso, ordenar al partido su registro ante el Instituto Local.

Aunado a ello, señala que la Comisión de Elecciones no justificó con argumentos porque eligió al candidato referido, pues no hizo una valoración del trabajo político, del perfil y del cumplimiento de los requisitos.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo**

A juicio de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **infundados**.

Como se advierte de los agravios, la parte actora controvertió ante el Tribunal Local, medularmente, el desconocimiento de la valoración y calificación de su solicitud [y la totalidad de solicitudes presentadas] de registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para participar, específicamente, al cargo de presidencia municipal de Totolac y Huamantla, Tlaxcala.

Señala que la sentencia impugnada es incongruente porque, contrario a lo pedido, el Tribunal Local resolvió ordenar a la Comisión de Elecciones la entrega por escrito, fundado y motivado, de las razones que tuvo para elegir a la persona candidata al cargo pretendido por la parte actora.

Para llegar a esa conclusión el Tribunal Local explicó lo siguiente:

- La base 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el 21 (veintiuno) de abril [fecha establecida mediante ajuste], las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso. Dicha relación debía publicarse en la página electrónica de Internet de MORENA <https://morena.si/>



- La base 6 de la Convocatoria establece que en caso de que la Comisión de Elecciones apruebe un solo registro se considerará como único y definitivo, pero si aprueba más de uno las personas aspirantes debían someterse a una encuesta, cuyos resultados se harían de conocimiento solo a los registros aprobados y que participarían en la misma.
- El Tribunal Local estableció que a la fecha en que resolvía **no existía omisión de publicar la lista de solicitudes de registro aprobadas** a las candidaturas de presidencias municipales, porque constituía un hecho notorio que se encontraba publicada en la página de Internet de MORENA. Para lo cual, señaló la siguiente liga electrónica para su consulta [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf\\_.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf_.pdf)
- Respecto de la presidencia al municipio de Totolac [cargo pretendido por la parte actora], **se había aprobado el registro único** de Nahum Atona Ortiz.
- A pesar de existir la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, subsistía la omisión de que la parte actora tuviera conocimiento, por escrito fundado y motivado, sobre la determinación de los perfiles registrados.
- Con base en precedentes de esta Sala Regional y lo establecido en la Convocatoria, el Tribunal Local sostuvo que **la Comisión de le Elecciones solo estaba obligada a fundar y motivar su decisión respecto de las solicitudes de registro aprobadas**. Sin que tuviera la obligación de explicar por qué no aprobó el resto de los registros.
- Señaló que no pasa desapercibido el establecimiento en la Convocatoria de una etapa de **encuesta**, sin embargo,

no se actualizó el supuesto para que ésta se llevara a cabo porque solo se aprobó un registro en la candidatura.

- No obstante, **la determinación final de la aprobación de ese único registro debía estar respaldada en una resolución fundada y motivada por la Comisión de Elecciones**, pues solo con la entrega de esas razones a las personas participantes del proceso interno se asegura que estén en aptitud de acudir a través de impugnaciones a cuestionar la decisión final de la candidatura.

Conforme a lo anterior, **el Tribunal Local señaló que no le asistía razón a la parte actora** en torno a la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar la lista de los registros aprobados, pues la misma se encontraba disponible en la página de Internet de MORENA.

Además, que la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de aprobar más de un registro y realizar -necesariamente- la encuesta establecida en la Convocatoria, pues la misma daba la posibilidad de la aprobación de registros únicos, los que incluso adquirirían el carácter de definitivos.

En torno a que la Comisión de Elecciones debía exponer la valoración y calificación de cada uno de los perfiles aprobados, se señaló que la parte actora tampoco tenía razón, pues dicha obligación no encontraba sustento estatutario ni en la Convocatoria; no obstante, debía considerarse que la Comisión de Elecciones sí tenía la obligación de dar a conocer las razones que tuvo para elegir a la persona candidata, motivo por el cual le ordenó hacer de conocimiento ello, por escrito fundado y motivado, a la parte actora.



Al respecto, del análisis de los agravios se advierte que la sentencia impugnada **no incurrió en incongruencia**<sup>7</sup>, **contrario a ello, esta Sala advierte que el Tribunal Local se enfocó en contestar todos los planteamientos de la parte actora.**

Ello, se advierte porque incluso en esta instancia la parte actora reitera su **pretensión**: conocer los resultados de la valoración de su perfil y del resto de los perfiles registrados, además, reitera los argumentos en torno a la realización de la encuesta y con base en dicha omisión, pretende la nulidad del proceso interno de selección.

Sin embargo, esta Sala Regional concuerda con el criterio sostenido por el Tribunal Local y con la contestación de cada uno de los planteamientos, porque, incluso, es la postura que ha tomado esta Sala en controversias similares, por ejemplo, al resolverse los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados, SCM-JDC-1219/2021 y acumulados, SCM-JDC-790/2021, entre otros.

En cuanto al argumento de la parte actora en torno a que no se acreditó plenamente que la Comisión de Elecciones publicó en la página de Internet los registros aprobados, se estima que **son insuficientes para la pretensión de revocar la sentencia.**

---

<sup>7</sup> La **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución. La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia. Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Lo anterior, porque la parte actora afirma ello a partir de señalar que el Tribunal Local no se pronunció respecto de la prueba que ofreció de inspección de la página de Internet de MORENA. Razón por la cual, en concepto de la parte actora, si el Tribunal Local no la desahogó, entonces, no está acreditada en el expediente la existencia de dicha publicación.

Sin embargo, tal aseveración es **infundada**, porque con independencia de ello al tratarse de una página de Internet de un partido político su contenido es público y constituye un hecho notorio, susceptible de observarse y utilizarse en la valoración de una controversia, en conjunto con otros elementos del expediente y las manifestaciones de las partes; lo que hizo el Tribunal Local.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>8</sup>**; y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>9</sup>**.

---

<sup>8</sup> De Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.





En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que en la página de Internet MORENA, en la liga electrónica [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf\\_.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf_.pdf) se encuentra el listado de registros aprobados a las presidencias municipales del estado de Tlaxcala, de MORENA. De ahí que su afirmación, bajo los razonamientos que expone sean insuficientes para considerar que el Tribunal Local partió de premisas falsas para llegar a su conclusión.

Finalmente, la parte actora dice que otra premisa falsa en que incurrió el Tribunal Local fue que la Comisión de Elecciones realizó evaluaciones y calificaciones de los perfiles registrados, cuando en realidad no los realizó.

Este agravio es **inoperante**, porque la parte actora parte de una premisa errónea. El Tribunal Local no sostuvo que la Comisión de Elecciones realizó evaluación y calificación de los perfiles registrados, por el contrario, dijo que debía hacerlo solo respecto de los perfiles aprobados, de ahí que ordenara la emisión del Dictamen.

### **6.3. Agravios contra el Dictamen [juicio SCM-JDC-1628/2021]**

La parte actora sostiene que la Comisión de Elecciones no fundó ni motivó debidamente el Dictamen, básicamente bajo estos planteamientos:

- Señala que el hecho de que la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las que eligió a Juan Carlos Santiago Pimentel como candidato a la presidencia municipal de Huamantla, **no le eximia de explicar las**

**razones por las que no se aprobó su registro y porque no se consideró como idóneo su perfil.**

- Señala que si el Tribunal Local le reconoció derecho para conocer la evaluación del candidato electo con mayoría de razón debía entenderse que tenía derecho a conocer la evaluación sobre su perfil.
- No se le permitió conocer la evaluación de su perfil, por tanto, la única manera de reparar su derecho es reponiendo el proceso interno de MORENA o, incluso, ordenar al partido su registro ante el Instituto Local.
- Finalmente, dice que de desestimar los planteamientos anteriores, debe observarse que la Comisión de Elecciones no justificó con argumentos porque eligió al candidato referido, pues no hizo una valoración del trabajo político, del perfil y del cumplimiento de los requisitos.

Dichos planteamientos son **infundados**.

El Tribunal Local explicó en la sentencia impugnada que la base 2 de la Convocatoria dispone que la Comisión de Elecciones, conforme sus atribuciones estatutarias, aprobaría la lista de solicitudes de registro que pasarían a la siguiente etapa del proceso.

Además, señaló que, adoptando la identidad sustancial de los precedentes emitidos por esta Sala Regional, debía considerarse que la Comisión de Elecciones **solo esta obliga a fundar y motivar su decisión respecto de las solicitudes aprobadas**, lo cual no vulnera los derechos de las personas que participan en el proceso interno.



Entonces, que la Comisión de Elecciones no tiene la obligación de decirles al universo de personas que participaron en el proceso interno por qué no fueron seleccionadas. Sino que su obligación se colma con exponer por escrito las razones y motivos por las que eligió a determinada persona candidata, con lo que dotaría de certeza al resto de las y los participantes del proceso, quienes contarían con elementos para cuestionar la designación de las candidaturas.

Explicó que la Comisión de Elecciones actúa de conformidad con su facultad discrecional y en ejercicio de la auto determinación y autogobierno del partido político al que pertenece.

Por tanto, el Tribunal Local estimó **fundado** el reclamo de la parte actora en cuanto a que no se enteraron si su solicitud de registro al proceso fue aprobada o no, ni las razones por las que designó a determinadas personas en las candidaturas.

Así a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora ordenó a la Comisión de Elecciones emitir la evaluación y calificación de los perfiles aprobados [cabe destacar que se aprobaron perfiles únicos en cada candidatura a presidencia municipal] y darlo a conocer a la parte actora.

Razones anteriores que esta Sala Regional comparte.

Conforme lo expuesto se pone se manifiesto que la parte actora no tiene razón porque en todo momento se explicó que **la Comisión de Elecciones no debía emitir un dictamen por cada persona registrada al proceso interno, su obligación se limitó, en el caso concreto, a la emisión del Dictamen.**

Finalmente, la parte actora de forma genérica dice que debe observarse que la Comisión de Elecciones no justificó con argumentos porque eligió al candidato referido, pues no hizo una valoración del trabajo político, del perfil y del cumplimiento de los requisitos. Manifestaciones que se estiman **infundadas**.

Del Dictamen se advierte que la Comisión de Elecciones expuso lo siguiente:

- Que dicha comisión, de conformidad con sus facultades estatutarias, valoró los perfiles registrados.
- Del universo de personas que solicitaron su registro, revisó los nombres y semblanza curricular.
- Se analizó el contexto político, electoral y social de los distintos municipios del estado de Tlaxcala. Encontrando la necesidad de postular un perfil que cuenta con trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y poder resultar ganador o ganadora en la contienda electoral.
- Los perfiles deben adecuarse a la estrategia integral de ese partido.
- Calificó el perfil de Juan Carlos Santiago Pimentel como idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA y, específicamente, en el municipio de Huamantla.
- Sin menospreciar el resto de los perfiles, la Comisión de Elecciones considera que Juan Carlos Santiago Pimentel se adecua a la estrategia política electoral de MORENA de cara a la jornada electoral el 6 (seis) de junio, derivado de que cuenta con trabajo político y social consolidado en el estado de Tlaxcala y, en específico, del municipio referido.



Como se advierte, la Comisión de Elecciones consideró que el candidato electo se adecua a la estrategia de MORENA de cara a la jornada electoral y refirió que cuenta con trabajo político y social consolidado específicamente en el municipio Huamantla, por lo que busca con su postulación el triunfo del candidato.

Puede apreciarse que la Comisión de Elecciones expresó las razones por las que eligió a la persona que ocuparía la Candidatura, sin que la parte actora realice más planteamientos a fin de combatir el Dictamen.

Además, expresó actuar en función de su facultad discrecional para realizar la valoración de los perfiles, **la que si bien no es absoluta, expresó de manera justificada en el Dictamen al plasmar las razones de su decisión.**

Esta Sala ha sostenido<sup>10</sup> que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, y SCM-JDC-145/2021 y acumulado. En congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.

objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se estableció, la Comisión de Elecciones es el órgano facultado para la revisión y valoración de los perfiles registrados al proceso interno de selección de candidaturas.

Conforme lo expuesto, los planteamientos de la parte actora no son suficientes para revocar el Dictamen y ceder a su pretensión de anular el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, a fin de que se reponga o se ordene el registro de su candidatura.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1628/2021 al identificado como SCM-JDC-1611/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.



**SEGUNDO. Confirmar** los actos impugnados.

**Notificar** en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.